



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Guamo, veintisiete (27) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Tutela de primera instancia
Accionante:	Rodrigo González Pérez
Accionado:	Fiduprevisora S.A.
Radicación:	73-319-31-03-001-2024-00066-00

ASUNTO

Decídese la presente acción constitucional.

ANTECEDENTES

1. Solicita Rodrigo González Pérez la protección de sus derechos fundamentales a la salud, seguridad social, vida e integridad personal, los que estima están siendo conculcados por Fiduprevisora S.A., como vocera y administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), pretendiendo que por esta vía se le ordene **(i)** expedir las autorizaciones requeridas para la cita de control de trasplantes, oftalmología y urología oncológica; **(ii)** garantizar cada mes la expedición de las órdenes médicas; **(iii)** clarificar el convenio con el Hospital San José de Bogotá para que pueda ser atendido cada mes sin ninguna complicación administrativa o burocrática, y **(iv)** garantizar la pronta entrega de medicamentos ordenados por el médico tratante.

2. Como sustento, narró lo siguiente:

2.1. Que a partir de marzo de 2024 el servicio que venía siendo prestado por Emcosalud Toluila cesó, tras no ser renovado el contrato por Fiduprevisora S.A. a consecuencia de las recientes reformas.

2.2. Que es un paciente de alto riesgo, pues el 21 de marzo de 2017 le practicaron un trasplante de riñón, el cual era necesario para salvarle la vida.

2.3. Que en julio de 2023 se le descubrió cáncer de próstata, sin que hasta el momento haya sido tratado por su aseguradora, pues Emcosalud se mostró renuente a autorizar varios exámenes ordenados por el urólogo-oncólogo.

2.4. Que no ha sido posible que Fiduprevisora S.A. agilice las autorizaciones para la cita de nefrología en el Hospital San José de Bogotá, la cual debe realizarse cada mes, de por vida, porque es un control riguroso por parte del equipo de trasplantes.

2.5. Que para el 14 de junio de 2024 tiene cita por nefrología y hasta el momento ha sido imposible que le entreguen la respectiva orden.

2.6. Que ha perdido la visión del ojo derecho por posible reactivación de toxoplasmosis ocular, lo que condujo a que el nefrólogo ordenara cita con

oftalmología y luego con urólogo oncólogo y de ello tampoco ha recibido respuesta, deteriorándose cada vez más su salud.

3. La tutela fue admitida mediante proveído 14 de junio de 2024 en contra de la Fiduprevisora S.A., como vocera y administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), vinculándose oficiosamente a la Sociedad de Cirugía de Bogotá Hospital de San José, concediéndoles el término de un (1) día para que ejercieran su derecho de defensa, habiendo todos guardado silencio.

4. El accionante mediante correo electrónico de 14 de junio de 2024 informó al despacho que ya había recibido la autorización para la cita de control de trasplante, y que si bien con ello quedaba atendida una de sus pretensiones, rogaba se resolviera sobre las demás. (pdf.009 Informe Accionante).

5. Agotada la tramitación prevista en el decreto 2591 de 1991, pasa el juzgado a emitir decisión de fondo dentro de este trámite preferente.

CONSIDERACIONES

1. Desarrollando los postulados propios de un Estado Social de Derecho, la Carta Política de 1991 incluyó en su artículo 86 la acción de tutela como un mecanismo del que puede hacer uso toda persona para reclamar ante los jueces, por sí misma o por interpuesta persona, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos señalados en la ley.

En el *sub lite* hay legitimación tanto del promotor como de la accionada, el primero al invocar la protección de sus derechos fundamentales, y la segunda por estar involucrada en la presunta transgresión. Así mismo, hay inmediatez en el reclamo y no se advierte otro medio idóneo y eficaz para obtener la salvaguarda de las garantías constitucionales.

2. Del libelo incoativo, informes y demás documentos acopiados durante el trámite de la acción, se extraen los siguientes hechos probados:

2.1. Rodrigo González Pérez, tiene 64 años, con diagnósticos de **(i)** "ERC secundaria a nefrolitiasis"; **(ii)** "trasplante renal donante cadavérico"; **(iii)** "infección por VPH con verrugas en genitales y ano"; **(iv)** hipertrigliceridemia"; **(v)** "Hipertensión arterial crónica"; **(vi)** "Hemorroides internas grado II y enfermedad diverticular"; **(vii)** "antecedentes de toxoplasmosis ocular derecho"; **(viii)** "nódulo pulmonar subcentimétrico"; **(ix)** "CA próstata CT1CNMX Gleason 3+3 Score 6, grado grupo 1" (Pdf. 003 Historia Clínica).

2.2. El 24 de mayo de 2024, Rodolfo Eduardo Torres Serrano internista nefrólogo adscrito al grupo de trasplantes de la Sociedad de Cirugía de Bogotá Hospital San José, prescribió a favor del accionante lo siguiente: 1) consulta de control o de seguimiento por especialista en nefrología; 2) consulta de primera vez por especialista en oftalmología; 3) control o seguimiento por especialista en trasplantes; 4) control o seguimiento por especialista en urología, y 5) los medicamentos everolimus 0.75 mg, alfuzosina 10 mg, valsartan 160 mg, carvedilol 12.5 mg, calcitriol 0.25 mg, omeprazol 20 mg, rosuvastina 40 mg y febuxostat 80 mg. (Pdf. 003 Historia Clínica, pgs.7 y 8)

3. Memórese, el derecho fundamental a la salud, reconocido así desde la sentencia T-760 de 2008 y categorizado como tal a partir de la Ley 1751 de 2015, comprende "(...) *la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser*". Tal garantía es indispensable para el ejercicio de otros derechos fundamentales y una vida en condiciones de dignidad. (...) Justamente, su estrecha relación con la dignidad humana, en tanto principio universal de respeto a toda persona, determina su carácter fundamental y justiciable en el ámbito internacional, así como en el ordenamiento constitucional colombiano (...)¹.

Las personas que padecen enfermedades ruinosas o catastróficas, debido a su mayor estado de vulnerabilidad y debilidad manifiesta, han sido caracterizadas por la Corte Constitucional como sujetos de especial protección y por lo tanto gozan de un amparo reforzado por parte del Estado. Se dijo en sentencia T-012 de 2020 que "*tratándose de personas que sufren de una enfermedad ruinosa o catastrófica, por disposición constitucional, y desarrollo legal, su derecho a acceder a los servicios de salud, se protege de forma especial. Lo anterior cobra mayor importancia cuando se trata de sujetos que se encuentran en situación de debilidad manifiesta, como es el caso de quienes sufren de enfermedades catastróficas, entre otras, como por ejemplo, todo tipo de cáncer. Así lo estableció de forma categórica el Legislador al indicar que las instituciones del Sistema de Salud, "bajo ningún pretexto podrán negar" la asistencia en salud (en un sentido amplio, bien sea de laboratorio, médica u hospitalaria; Ley 972 de 2005, Art. 3).*^[35] Este mandato legal ha sido considerado y aplicado por la Corte en muchas ocasiones.^[36] En la actualidad, esta protección constitucional, amparada también por el Legislador, ha sido reforzada con la expedición de la Ley estatutaria sobre el derecho a la salud, que reconoce los elementos y principios esenciales e interrelacionados del derecho y la garantía de integralidad (Arts. 6 y 8 de la Ley 1751 de 2015)"

3.1. Rodrigo González Pérez, como cualquier otro usuario del sistema, tiene derecho a que se le brinde una atención en salud de forma oportuna, eficaz y de calidad, tanto más atendiendo la magnitud de las patologías que lo aquejan (*ERC secundaria a nefrolitiasis, trasplante renal donante cadavérico, infección por VPH con verrugas en genitales y ano, hipertrigliceridemia, Hipertensión arterial crónica, Hemorroides internas grado II y enfermedad diverticular, antecedentes de toxoplasmosis ocular derecho, nódulo pulmonar subcentimétrico, y CA próstata CT1CNMX Gleason 3+3 Score 6, grado grupo 1*) y sus consabidas implicaciones para llevar una vida en condiciones dignas.

En su libelo el citado señor refiere que pese a sus delicadas condiciones su aseguradora en salud ha sido indolente y no ha estado presta a autorizarle las valoraciones que requiere con urgencia, ni a suministrarle lo que requiere para su tratamiento farmacológico, aseveración que se tiene por cierta en lo que a Fiduprevisora S.A. se refiere, en aplicación al artículo 20 del decreto 2591 de 1991, por su contumacia frente a la acción de tutela.

Luego de iniciada esta tramitación el afiliado informó que tras mucho insistir recibió la autorización para la cita de control de trasplante, pero sigue quedando en el aire, pues nada al respecto se trajo, lo atinente a las citas por nefrología, oftalmología y urología, así como los medicamentos atrás enunciados.

¹ Sentencia T-239 de 2019

3.2. Lo ha dicho la guardadora de la supremacía constitucional, *"el hecho de diferir, casi al punto de negar los tratamientos recomendados por médicos adscritos a la misma entidad, coloca en condiciones de riesgo la integridad física y la salud de los pacientes". En consecuencia, "las instituciones de salud no están autorizadas para evadir y mantener indefinidamente en suspenso e incertidumbre al paciente que acredita y prueba una urgencia vital y la necesidad de un tratamiento médico"*²

De ahí que sea necesaria la intervención de esta sede constitucional, para que se atiendan con prontitud y prioridad las asistencias requeridas por el actor y así evitar que se agrave su estado de salud.

4. Aunque no exista pretensión expresa sobre el particular, es imperante, dadas las condiciones médicas de Rodrigo González Pérez, examinar si se debe darse orden de tratamiento integral.

La integralidad, principio consagrado en el artículo 8º de la ley 1751 de 2015, tiene como fin asegurar la efectiva prestación de la salud y por ello el sistema debe brindar servicios de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, paliación y todo lo necesario para que la persona goce del nivel más alto de salud o padezca el menor sufrimiento posible.

Así, *"las instituciones encargadas de la prestación del servicio de salud deben autorizar, practicar y entregar los medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles y seguimientos que el médico considere indispensables para tratar las patologías del paciente. Sin embargo, estas acciones están cualificadas, en este sentido, la Corte evidenció que a prestación de los medicamentos no se debe realizar de manera separada, fraccionada "o elegir alternativamente cuáles de ellos aprueba en razón del interés económico que representan". Lo anterior con la finalidad no solo reestablecer las condiciones básicas de las personas o lograr su plena recuperación, sino de procurarle una existencia digna a través de la mitigación de sus dolencias"*³

La Corte Constitucional ha señalado que es procedente cuando: *"(i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente; (ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas, personas con discapacidad física o que padezca de enfermedades catastróficas); o con aquellas (iii) personas que exhiben condiciones extremadamente precarias e indignas"*⁴

Por el solo hecho de ser un paciente con enfermedad catastrófica, sin adentrarse en elucidaciones respecto a si ha habido o no negligencia de su aseguradora, tiene cabida el tratamiento integral, medida con la que se logra *"(i) garantizar la continuidad en la prestación de este servicio público y (ii) evitarle al accionante la interposición indefinida de acciones de tutela, por cada nuevo servicio de salud que sea ordenado por el médico adscrito a la entidad, derivado de la misma patología"*⁵

5. Baste lo disertado para conceder las súplicas constitucionales, en la forma como se ha venido señalando, desvinculando a la Sociedad de Cirugía

² Sentencia T-881 de 2003 y T-230 de 2023

³ Sentencia T-266 de 2020

⁴ Sentencia T-259 de 2020

⁵ Sentencia T-1065 de 2012

de Bogotá Hospital de San José, en tanto no brotó que estuviera transgrediendo derechos fundamentales. En todo caso, se instará a la Fiduprevisora S.A. para que vigile que el servicio que contrató con dicha IPS sea prestado en condiciones de oportunidad, idoneidad y calidad.

DECISIÓN

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Guamo - Tolima, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

1. Amparar los derechos fundamentales a la salud, seguridad social y vida en condiciones dignas de Rodrigo González Pérez.

2. Ordenar a la Fiduprevisora S.A., como vocera y administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) que, dentro de las 48 horas siguientes la notificación de esta sentencia, proceda a: **(i)** autorizar las citas o consultas de control prescritas a Rodrigo González Pérez con las especialidades de nefrología, oftalmología y urología, adelantando las actuaciones necesarias para que estas se materialicen en un término no mayor a 10 días; **(iii)** autorizar y suministrar los medicamentos pendientes de entrega, esto es, everolimus 0.75 mg, alfuzosina 10 mg, valsartan 160 mg, carvedilol 12.5 mg, calcitriol 0.25 mg, omeprazol 20 mg, rosuvastatina 40 mg y febuxostat 80 mg, en la cantidad y periodicidad ordenada por el galeno tratante.

3. Ordenar a la Fiduprevisora S.A., como vocera y administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), prestar de manera completa y sin ningún tipo de dilación todos los servicios que en lo sucesivo requiera Rodrigo González Pérez para el manejo de sus enfermedades *"ERC secundaria a nefrolitiasis, trasplante renal donante cadavérico, infección por VPH con verrugas en genitales y ano, hipertrigliceridemia, Hipertensión arterial crónica, Hemorroides internas grado II y enfermedad diverticular, antecedentes de toxoplasmosis ocular derecho, nódulo pulmonar subcentimétrico, y CA próstata CT1CNMX Gleason 3+3 Score 6, grado grupo 1"*, así como de sus evoluciones posteriores, en la cantidad y con las especificaciones que fijen sus médicos tratantes.

4. Desvincular de la presente acción a la Sociedad de Cirugía de Bogotá Hospital de San José, conforme a lo motivado.

5. Instar a la Fiduprevisora S.A. a que esté atenta y vigile que los servicios contratados con la Sociedad de Cirugía de Bogotá Hospital de San José sean prestados al actor en condiciones de oportunidad, idoneidad y calidad.

6. Notificar esta decisión a las partes de conformidad con lo consagrado en el Decreto 2591 de 1991.

7. Si no fuere impugnado, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Comuníquese,

FABIÁN MARCEL LOZANO OTALORA

Juez

Carrera 9 N°. 10-47 Piso 2 Palacio de Justicia
Correo: j01cctoguamo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Fabian Marcel Lozano Otalora
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Guamo - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e4c016a3121965c0f05df9d54534f6ce499e8d1c55b9c04dfb146a13da2495**

Documento generado en 27/06/2024 04:47:56 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>